------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal en orden Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. G., M. N. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 30 - Año: 2023 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

---Practicado el 14 de agosto de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT- FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----1. Se inician estas actuaciones por haber promovido a fs. 44/47vta. acción contencioso administrativa la Sra. M. N. S. G. contra la Municipalidad de Esquel, mediante la que recurre lo resuelto por el Juzgado de Faltas Municipal en Resolución Nro. 327/23 por la que impuso a la actora pena accesoria de inhabilitación para conducir vehículos por el término de ciento ochenta (180) días corridos conforme art. 83 inc. b) de la Ley de Tránsito, 24 inc. c) del C.P.F. y art. 3 de la Ordenanza Municipal Nro. 43/20 (v. fs. 9), tal lo que interpreto de su pretensión inaugural, pese a mencionar en ella que su ataque lo endereza contra la Resolución Nro. 114/23 (v. fs. 33 pto. I.- OBJETO), estimando que ello obedece a un involuntario error de hecho.----

------En concreto solicita se modifique el plazo de inhabilitación reduciéndolo en su extensión en función de sus necesidades de traslado por razones laborales y atención de familiar. Acompaña documental (v. fs. 23/32), pide se corra el pertinente traslado y oportunamente se haga lugar a su demanda reduciéndose en esta sede el plazo de inhabilitación para conducir impuesto.----------

------Dispuesto mediante providencia de fs. 52 el pertinente traslado al municipio accionado, a fs. 63 se tiene por incontestada la demanda, providencia que se encuentra firme. Sin perjuicio de ello, posteriormente la

Municipalidad de Esquel se presenta y asume su participación en este proceso.----------

-----Que abierta la causa a prueba (v. fs. 70), la actora manifiesta que se valdrá de la documental acompañada con su demanda y pide se dicte sentencia (v. fs. 72).----------

-----A fs. 84 se declara clausurado el período de prueba y puestos los autos para alegar, sólo lo hace la propia actora (v. fs. 92/95).----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 97, y practicado a fs. 98 el sorteo que da cuenta del orden de votación, y desinsaculado a hacerlo en primer término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. Advierto en primer lugar que atendiendo la incontestación de la demanda de la que da cuenta la providencia de fs. 63, tengo por reconocida la documental acompañada con la presentación inaugural de esta instancia y que se agrega a fs. 23/32vta.----------

-----Que respecto de la pena de multa impuesta mediante Resolución Nro. 114/23 del mismo Juzgado de Faltas Municipal que se agrega a fs. 7, tengo para mí que ella fue oportunamente abonada a estar por las manifestaciones de la actora a fs. 11vta., últ. párr./12 y demanda postulatoria, circunstancia que no encuentro controvertida en estos autos.----------

-----Así las cosas, y en orden a las sanciones impuestas, corresponde a este tribunal revisar –conforme a la acción deducida – la extensión de la sanción de inhabilitación para conducir que le fuese impuesta a la actora.----------

-----Dispuesto a ello, observo que la Ordenanza Municipal Nro. 43/20 emanada del HCD de Esquel, en su art. 3° modifica el art. 12 de su similar Nro. 163/04 y dispone una sanción tarifada que, anticipo, no puede ser modificada en esta sede.----------

------Si bien la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y en general constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, este no resulta ser el caso pues, tal y como lo vengo diciendo, nos hallamos frente a una sanción reglada, tarifada y no discrecional, que establece que frente a una alcoholemia positiva de entre 0,71 y 1,00 (gr/1000cc) -tal lo constatado según Acta de Infracción Nro. 00100834 (v. fs. 1)- y no desconocida por la actora, la norma mencionada

determina con precisión la extensión de la sanción de inhabilitación para conducir que corresponde aplicar, sin permitir ponderación discrecional alguna que faculte a imponer otra sanción más o menos gravosa ni habilita su reducción en atención a cuestiones humanitarias o atenuantes. Sin perjuicio que no existe actividad de la administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, ésta en ningún caso puede resultar contraria al derecho. La actuación administrativa debe ser racional y ajustada a derecho.----------Así las cosas, concluyo entonces que la Resolución Nro. 327/23 dictada por el Juzgado de Faltas Municipal local resulta en un todo ajustada a derecho y debe confirmarse en esta Sede. **Así lo voto**.----------

-----3. Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo el resultado arribado y las intervenciones de ambas representaciones letradas, ellas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde emitir mi voto.----------

-----Voy a comenzar señalando que, en esta causa, no se cuestionó la legalidad del procedimiento de extracción de muestras; la calidad de los instrumentos utilizados ni la veracidad de los resultados. Por el contrario, la actora reconoció que había ingerido alcohol debido a las celebraciones de fin de año; que ello había ocurrido en la chacra Paso Ancho; que había conducido de vuelta a su domicilio y que lo hizo acompañada de su sobrina quien, después de la infracción, continuó manejando.----------

------La actora tampoco cuestionó la constitucionalidad de la norma municipal ni la de la retención de la licencia. Sorprendentemente, su único argumento fue que necesita tener un medio de transporte propio y solicita disminución de la pena. En concreto, pide que se disminuya el tiempo de suspensión de la licencia.----------

------Dada la forma en que fue planteada la pretensión es necesario recordar que, el principio de congruencia exige al juez adecuarse a las pretensiones de las partes y a los argumentos por ellas invocados. No se puede ir más allá. Estamos constreñidos solo a analizar, en primer lugar, si se puede reducir el

tiempo de condena y solo si ello fuese posible habría que analizar el mérito para eso.----------

-----El artículo 43/20 dispone que *"cuando un conductor se encuentre en un estado de alcoholemia positivo, será sancionado con pena de multa y accesoria de inhabilitación conforme al artículo 83 de la ley 24.449 de acuerdo a la siguiente escala"*. Seguidamente incluye una tabla donde a cada franja de alcoholemia le corresponde un plazo de inhabilitación preestablecido y fijo.----------

-----La norma local adhiere así al llamado sistema tasado o de máxima regulación. En ellos el legislador establece directamente la pena sin dejar margen de discrecionalidad tal como lo hace el Código Penal de la Nación.--

-----El Derecho comparado muestra una alternancia que va desde la máxima regulación a la discrecionalidad absoluta. Ambos tienen sus ventajas y sus inconvenientes. A los sistemas que dan un margen de discrecionalidad se le critica que *"la cuantificación penal es el ámbito más arbitrario de la práctica tribunalicia, fuente de gran inseguridad jurídica, donde las consideraciones teóricas no juegan un rol trascendente, partiéndose frecuentemente de valoraciones generales que se sustentan en consideraciones morales"*[1]. A los sistemas de pena regulada o tasada, tales como el que impone la ordenanza municipal se puede objetar diciendo que *"... la pena es la consecuencia del delito y, necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena no pueden ser conceptos separados en forma tal que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta, a su vez, la consecuencia natural del anterior. Todo corte arbitrario, toda solución de continuidad que los desvincule, no es otra cosa que la confesión de un fracaso sistemático"*[2].----------

------En lo personal creo que el sistema más conveniente es aquel donde el legislador solo establece un mínimo y un máximo de pena, para que el juez valore las circunstancias; la condición personal del infractor o los atenuantes que hubiera. No obstante, se trata de una cuestión de política legislativa. Es una decisión que el sistema republicano atribuye exclusivamente al legislador, en este caso el Concejo Deliberante de Esquel. No se pone en juego

---

[1] ZAFFARONI, E R "Tratado de Derecho Penal-Parte General", Tomo V, editorial Ediar, Bs. As. 1988, p 270.

[2] ZAFFARONI, E R "Tratado de Derecho Penal-Parte General", Tomo V, editorial Ediar, Bs. As. 1988, p 281.

una norma superior y, reitero, la parte no efectuó ningún planteo de inconstitucionalidad que permita a este Tribunal avanzar en ese análisis.----
--------Dado como han sido expuestas y argumentadas las pretensiones, no encuentro posibilidad de disminuir, en forma legítima, la sanción regulada.-
-----Por lo anteriormente expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la acción incoada no ha de prosperar. Así lo voto.----------
-----Respecto a las costas, dada la naturaleza de la cuestión; su carácter contravencional; la falta de antecedentes; la conducta desplegada por la parte y las condiciones expuestas por la actora voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en que ellas deben ser impuestas en el orden causado. Así lo voto.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----
-----Conforme lo manifestado en ocasión de tratar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **I.- RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por M. N. S. G. contra la Municipalidad de Esquel; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. E. M. y los correspondientes a los Dres. N. E. L., C. M. L. y J. E. C., en conjunto y proporción de ley, en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, con más el IVA de corresponder, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 37, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N°: 4).---
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por M. N. S. G. contra la Municipalidad de Esquel; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. E. M. en OCHO (8) JUS, y los de los Dres. N. E. L., C. M. L. y J. E. C., en conjunto y proporción de ley, OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 37, 46 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por M. N. S. G. contra la Municipalidad de Esquel.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. E. M. y los correspondientes a los Dres. N. E. L., C. M. L. y J. E. C., en conjunto y proporción de ley, en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, más el IVA de corresponder, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 37, 46 y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----

------IV.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 64 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.